Garantizada la titularidad de los derechos de la infancia, debemos avanzar en su ejercicio efectivo Una vegada garantida la titularitat dels drets de la infância, hem d'avançar en el seu exercici efectiu





SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL

12/12/2019

EIXIDA NÚM. 30386

Ref. queja núm. 1902539

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo Hble. Sr. Conseller Ciutat Adtva. 9 d'Octubre. Castán Tobeñas, 77 València - 46018 (València)

Asunto: Falta de resolución expediente APA/RCC RECENE2016/1135/46

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D. (...) y D^a. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

Los autores de la queja presentaron el día 15/11/2016 una reclamación ante el Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia contra la compañía Iberdrola. Posteriormente, el mencionado Servicio Territorial dictó la oportuna resolución, notificándola a los interesados en fecha 13/09/2017. Contra dicha resolución los interesados presentaron en fecha 10/10/2017 el oportuno recurso de alzada ante la Dirección General de Industria y Energía y, a fecha de presentar su escrito de queja ante esta Institución, no se había resuelto el referido recurso.

Admitida a trámite la queja, en fecha 11/07/2019, solicitamos informe a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo y, especialmente, requeríamos que nos informase acerca del estado en que se encontraba el recurso de alzada presentado por los autores de la queja.

Mediante escrito datado de 13/09/2019, con fecha de entrada en esta Institución 01/10/2019, la Dirección General de Industria nos comunicó que el recurso de alzada interpuesto por los autores de la queja se encontraba pendiente de resolución.

Del contenido del informe le dimos traslado a los autores de la queja para que, si lo consideraban oportuno, presentasen escrito de alegaciones, cosa que realizaron mediante escrito de fecha 24/10/2019, ratificándose en su escrito inicial de queja.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de los autores de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

En el presente expediente de queja se plantea la demora en resolver el recurso de alzada presentado por los autores de la queja en fecha 10/10/2017.

Respecto a esta cuestión, consideramos que existe una demora excesiva en resolver el recurso de alzada presentado en fecha 10/10/2017, ya que en el informe remitido a esta Institución de fecha 13/09/2019, con entrada en esta Institución el 01/10/2019, aún no se había resuelto, es decir, casi dos años más tarde desde su interposición.

En este sentido, el art. 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses (...)".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, cosa que ocurrió, en este caso, en fecha 10/10/2017.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

"es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

 En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que:

"todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable".

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se **RECOMIENDA** a la **Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo** que proceda de manera urgente a resolver el recurso de alzada presentado por los ciudadanos el 10/10/2017, cumpliendo con lo que dicta el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado,

Atentamente,

Ángel Luna González Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana

Código de validación: ************ Fecha de registro: 12/12/2019 Página: 3